



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-01911-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 015**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por los ciudadanos DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA y MARICIELO MEDINA AGREDO en contra del profesional del derecho MÁXIMO CUERO PORTOCARRERO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015,

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Hechos.** Los ciudadanos DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA y MARICIELO MEDINA AGREDO, elevaron ante esta corporación escrito de queja en contra del profesional del derecho MÁXIMO CUERO PORTOCARRERO, con fundamento en los siguientes hechos:

*(...) “el 13 de septiembre 2011 realice una compraventa de una finca en el municipio de Jamundí Valle, corregimiento de Jamundí vereda de alto Vélez, área aproximada de 5.8 plazas (37.000 mil metros cuadrados) , por un valor de \$ 30.000 .000 millones de pesos , se hizo la entrega de \$8.850.000 millones de pesos quedando pendiente \$ 21.150.000 mil pesos lo cual no se le entrego porque averiguamos la procedencia de ese lote y nos enteramos con mi esposa MARICIELO MEDINA AGREDO Con cedula 31.857.871 de Cali Valle, que la tierra pertenecía a Incoder en ese entonces; hoy en día somos los dueños, de la finca y por lo tanto somos las victimas en este asunto. Esos lotes pertenecían a encoger, y el señor MAXIMO CUERO PORTOCARRERO, le habían informado que no podía vender hasta que no pasaran en esa fecha 5 años y sin darnos cuenta él nos dijo que se la compráramos que no tenían ningún problema que los títulos ya estaban listo en dos meses pero no sabíamos que la tierra estaba por incoder, lastimosamente nos enteramos después de año y medio (1/2), cuando ya se le había dado el primer abono. Estando ya nosotros Como propietarios de la finca Monte de Bazán en Alto Vélez, iniciamos a cultivar y a sembrar y se necesitó de la ayuda de una persona para que permaneciera y cuidara. Nosotros Diego Fernando Valencia Varela y Maricielo Medina Agredo, somos los que hemos estado al tanto dela finca invirtiendo dinero para siembra, y después de 10 años, el señor MAXIMO CUERO PORTOCARRERO, como vio la finca bien bonita con siembra y con mucho cultivo, dijo que la finca era de él y que la finca ya valía más, y sin mover ni un dedo, dijo que le*

devolviéramos la finca, lo cual lo llevamos ante un abogado penal para conciliar y no quiso; El señor MAXIMO CUERO PORTOCARRERO, solicito diciendo que le entregáramos la finca y nos llevó donde un juez de paz, argumentando que le demos el resto del dinero lo cual no se hace por que exigimos los títulos de la finca, porque sabemos que él no los tiene y ya somos los propietarios hace diez años (10) y dos meses de dicha propiedad.

Entonces sucede que el día 8 de noviembre del año 2021, enviamos a un familiar a la finca, y cuando el entro a la finca se encontró que el señor que nos cuidaba la finca se había ido, y salió otro señor diciendo que era el nuevo dueño, y dijo que el señor MAXIMO CUERO PORTOCARRERO le había vendido la finca después me llamo la señora ZAIRA y nos dijo que ella había comprado la finca por (\$80.000.000) OCHENTA MILLONES DE PESOS, y le preguntamos que si le había dado títulos y ella dijo no, solo con una promesa de venta, ósea que el vendió la finca haciendo dicha promesa diciendo lo mismo que nos hizo a nosotros, el señor abogado MAXIMO CUERO PORTOCARRERO, abuso de nuestra confianza y nos mandó a amenazar se colocó de acuerdo con el señor que nos cuida la finca para que no volviéramos a la finca, esto fue por vía WhatsApp, tenemos el mensaje que envió un señor diciendo que era del frente de la Farc, en lo cual informa que el hablo con MAXIMO CUERO, y le decía a mi esposo DIEGO VALENCIA VARELA, que subiera a la finca que para solucionar, el problema. Por lo tanto, le pedimos a ustedes señores del Consejo Superior de la Adjudica tura que se tenga en cuenta que las víctimas somos DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA Y MARICIELO MEDINA AGREDO, por cuanto el dinero salió del trabajo de nosotros, y que se haga justicia por el delito que cometió el abogado MAXIMO CUERO PORTOCARRERO.” (...)

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, es preciso indicar que, las manifestaciones realizadas por los ciudadanos DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA y MARICIELO MEDINA AGREDO, no son de resorte de esta corporación, si se tiene en cuenta que de conformidad con los hechos narrados *ut supra*, los señores Valencia Varela y Medina Agredo, celebraron un contrato de compraventa con el señor Máximo Cuero Portocarrero, en calidad de personas naturales actas para contratarse, sin fungir este último en calidad de abogado; bajo este entendido las conductas señaladas por los ciudadanos quejosos en contra del profesional del derecho no constituyen conductas disciplinarias susceptibles de ser investigadas por esta Corporación, sin embargo, las mismas pueden ser ventiladas ante las autoridades correspondientes, es decir ante la jurisdicción civil y penal.

Es importante aclarar que esta Corporación, Investiga disciplinariamente a los profesionales del derecho que en ejercicio de su profesión vulneren los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, pero lo dilucidado por los ciudadanos DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA y MARICIELO MEDINA AGREDO, no son hechos que deban atendidos bajo el imperio de esta jurisdicción.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción*

---

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

**disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.**

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenara desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA** con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f95c9b533235eaef7203131bf6cb38d7610399178f43a9761e4534a52e7e40f**

Documento generado en 10/03/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**